



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTA contra JAIME ALONSO DAZA ACOSTA, Radicación: 44 279 40 89 001 2010 00011 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 3 años, toda vez que se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución el 24 de marzo del 2011, y su última actuación procesal data del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, se aceptó la renuncia de la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, y a la fecha no se ha activado el proceso; motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b del código general del proceso, que a su tenor indica:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA contra JAIME ALONSO DAZA ACOSTA, por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP, a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada, En caso de existir remanente, colóquese a disposición del proceso petente. Si existieren depósitos judiciales, cáncélense los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante.

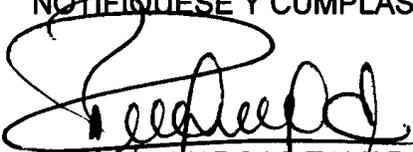
**CUARTO:** ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.



QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez

